

a los interesados. Con la relación se acompañará la mitad inferior del impreso de papel timbrado de pagos al Estado en el caso de los obligados a abonar la tasa.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria dispondrán de un libro, según modelo oficial, para el registro de los certificados de estudios primarios, en el que serán numerados y anotados todos los expedidos en la provincia.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria enviarán al Juzgado de la localidad de nacimiento de los interesados una comunicación acreditativa de haber obtenido el certificado de estudios primarios, a fin de que se anote gratuitamente al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil.

B) En orden al certificado de escolaridad

Primera.—Los alumnos de las Escuelas Primarias que completados los ocho cursos de escolaridad obligatoria no obtengan el certificado de estudios primarios, les será expedido un certificado de escolaridad con simple eficacia a efectos laborales y para el ejercicio de derechos públicos.

El certificado de escolaridad es distinto e independiente del certificado de aprovechamiento creado por el Decreto de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), que se extiende a aquellas personas que habiendo participado con asiduidad en cuatro campañas de alfabetización y promoción cultural de adultos, no logren alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios.

Segunda.—El certificado de escolaridad se expedirá gratuitamente:

- A los alumnos de las Escuelas nacionales.
- A los alumnos de las Escuelas no estatales en régimen gratuito.
- A los alumnos de las Escuelas no estatales que disfruten de beca o matrícula gratuita.

En los restantes casos se abonará la tasa de 15 pesetas establecida por la Ley 70/1967, de 8 de noviembre. Esta tasa se hará efectiva en papel timbrado de pagos al Estado, actuando las Inspecciones Provinciales como Centros recaudadores.

Tercera.—Los Directores de los Centros remitirán a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria una relación nominal de los alumnos que hayan de obtener el certificado de escolaridad, con indicación del lugar y fecha de nacimiento. Esta relación incluirá una nota de la escolaridad, acreditada por el alumno según la Cartilla o Libro de Escolaridad. Con la relación se acompañará la mitad inferior del impreso de papel timbrado de pagos al Estado, en el caso de los obligados a abonar la tasa.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria diligenciarán los impresos del certificado de escolaridad, que serán devueltos al Centro para su entrega al interesado. Al dorso del certificado se consignará la expresión: «Registrado en el libro..... Folio Número», debidamente cumplimentada.

Cuarta.—Toda Inspección Provincial de Enseñanza Primaria dispondrá de un libro (según modelo oficial) para el registro de los certificados de escolaridad, en el que serán numerados y anotados todos los expedidos en la provincia.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria formularán peticiones de ejemplares de los certificados de estudios primarios y de escolaridad a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas). En la Dirección General se llevará un control de los certificados remitidos a las Inspecciones Provinciales y a otros Servicios, en el caso de niños residentes en el extranjero, con indicación de su destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se establecen normas complementarias al Decreto 264/1968 y se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera en la campaña 1968-69.

Ilustrísimo señor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 264/1968, de 15 de febrero, que regula la campaña azucarera 1968-69, y vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Para la campaña azucarera 1968-69, que comienza el 1 de julio de 1968 y finaliza el 30 de junio de 1969, se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 5.280.000 toneladas métricas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras como sigue:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón	800.000
2.ª Andalucía Oriental	325.000
4.ª Castilla	1.350.000
5.ª León	1.000.000
6.ª Andalucía Occidental	1.000.000
7.ª Alava	400.000
8.ª Centro	220.000
9.ª Nordeste	125.000
10.ª Burgos	60.000
Total	5.280.000

Segundo.—Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras seguirán actuando en las zonas de su jurisdicción de acuerdo con las normas autorizadas o que autorice este Ministerio de Agricultura.

Tercero.—Se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1968-69 que figura como anejo a la presente Orden.

Cuarto.—A efectos de lo dispuesto en la estipulación 7.1 del contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera, serán de aplicación los precios diferenciales para las distintas comarcas de producción autorizados por Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1966, con la siguiente modificación:

	Ptas/Tm.
Zona 6.ª Secanos de Cádiz	1.333
Secanos de Jaén, Córdoba y Sevilla ...	1.293

Quinto.—Se faculta a la Secretaria General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

A N E J O

Contrato oficial de compra-venta de remolacha azucarera para la campaña 1968/69

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de adquirente y a calidad de ceder, la Sociedad, representada por (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de toneladas de remolacha azucarera de la variedad(s), que se han de producir en la campaña 1968-69, cultivadas en hectáreas por don (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en concepto de (propietario, arrendatario o aparcerero) en las fincas que se reseñan a continuación y para entregar como vendedor en la báscula que la Sociedad tiene instalada en al precio y en las condiciones que establecen las estipulaciones que figuran a continuación.

Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo:

.....

En prueba de conformidad, y como expresión de su consentimiento, firmamos a continuación.

ESTIPULACIONES

I. Semillas

1.1. La elección de semillas por el cultivador, así como el acopio, importación y distribución de las mismas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 264/1968 y a las normas que tenga autorizadas o autorice el Ministerio de Agricultura.

1.2. Las azucareras deberán informar con la suficiente antelación a las Juntas Sindicales de la variedad o variedades de semillas que se proponen entregar en su zona de contratación.

1.3. El cultivador queda obligado a retirar en el momento de la contratación la cantidad de semilla necesaria para la superficie contratada, comprometiéndose a no utilizar otra distinta a la señalada en su contrato. La remolacha obtenida con semilla distinta de la que figura en el contrato será considerada clandestina y podrá ser rechazada por la fábrica.

1.4. Las semillas deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente, y su régimen de precios será establecido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

II. Cultivo

2.1. La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo, en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

2.2. El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola en cada golpe, de forma que una vez hecho el entresaque el número de plantas por metro cuadrado sea de diez o doce.

Sin la autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa justificada considera el cultivador necesario labrar un campo lo pondrá en conocien-

to del representante de la Sociedad y de la Junta Sindical, debiendo desde luego abonar el cultivador en tal caso los anticipos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

2.3. Cuando se haya verificado el entresaque, si las plantas se encuentran en buenas condiciones, la Sociedad adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálico de pesetas por tonelada contratada.

La Sociedad percibirá como máximo por estos dos conceptos un interés del 5 por 100 anual.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrá invertirlos el agricultor más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña anterior.

2.4. Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado o, en su defecto, el que apruebe la Junta Sindical, descontándose el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos, caso de que la fábrica lo realice, se ajustará a las normas anteriormente establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

Las entregas de semillas y abonos al precio de costo oficialmente señalado con la debida antelación, así como los anticipos en metálico que se efectúen en cumplimiento de las presentes normas, se estimarán como mero pago parcial, anticipado, en especie y a cuenta del valor de la remolacha adquirida.

2.5. Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas

para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este hecho.

2.6. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas en el mismo, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

2.7. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar las remolachas cuando lo crea necesario, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllos se destinan a este fin y para la propia Sociedad. Análogamente, los Grupos Remolacheros podrán tomar muestras de remolacha para su análisis durante la campaña de recepción en las playas y silos de básculas, dando los vales justificativos de que dichas muestras se destinan al fin indicado.

III. Recepción

3.1. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

3.2. La Sociedad se reserva el derecho a tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

3.3. La recepción comenzará cuando lo acuerde la Junta Sindical, teniendo en cuenta los informes de la Dirección Técnica de las fábricas y de los Grupos Remolacheros.

La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con ocho días de anticipación.

3.4. La Junta Sindical de la zona, teniendo en cuenta la remolacha a recibir por cada fábrica y su capacidad de mouturación, fijará, a propuesta de las azucareras y de los cultivadores, un programa que comprenderá las fechas de recepción y tonelaje semanal asignado a cada báscula, de forma que la cantidad total de remolacha aforada amparada por contrato a recibir por las básculas en cada semana sea cuando menos equivalente a cinco o siete veces la capacidad diaria de molienda de la fábrica, según que tenga o no que recibir trasvases o cesiones, salvo acuerdo en contrario de las partes, aprobado por la Junta Sindical.

Este programa podrá ser revisado para acomodarlo a la realidad comprobada cuando se adviertan deficiencias en los aforos y, en todo caso, cuando se alcance el 50 por 100 de la recepción total prevista.

3.5. El tonelaje a recibir en cada báscula será distribuido por los Grupos Remolacheros entre las Hermandades de Labradores de las localidades afectadas, quienes a su vez distribuirán el tonelaje que corresponda a la localidad entre los agricultores, mediante vales nominativos en los que figurará la báscula, la cantidad a entregar y el día en que esta entrega deba realizarse, de modo que la entrega de cada agricultor se reparta uniformemente a lo largo de la campaña de recepción.

Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del cultivador éste no hubiera podido hacer la entrega prevista y amparada por vale tendrá derecho a realizar el día hábil siguiente al señalado.

Estos vales nominativos podrán ser transferidos por el titular a otro agricultor. Los agricultores titulares de los vales que no hubiesen realizado la entrega de la cantidad indicada en el mismo en la fecha asignada o en la siguiente deberán hacer su entrega dentro del plazo que media entre el anuncio de cierre de la báscula de que se trate y el cierre efectivo de la misma. Estos agricultores serán además sancionados en el importe de tres décimas y media (0,35 por 100) de grado por tonelada de raíz entregada en dicho plazo, referidas al precio medio de la remolacha en la campaña de que se trate.

3.6. Los agricultores deberán entregar su remolacha en la báscula prevista en contrato, con el vale de entrega correspondiente.

No obstante, y con un mes de antelación a la fecha en que habitualmente comience cada campaña, propondrán a las fábricas los cambios que consideren oportunos. Estos casos deberán

ser previstos y advertidos al Grupo Remolachero y a la Sociedad al menos un mes antes del comienzo de la recepción, para que puedan tenerse en cuenta en el calendario de recepción, y serán descontados del cupo de la báscula de procedencia; bien entendido que el lugar de entrega no podrá variarse durante toda la recepción.

3.7. Las cesiones de remolacha entre fabricas y los trasvases entre zonas que no hayan sido inicialmente previstos, computados y autorizados por las Juntas Sindicales interesadas a efectos de establecer el calendario de recepción, no podrán modificar éste, salvo acuerdo expreso de los cultivadores y las fábricas.

Las cesiones y trasvases de remolacha entre fábricas, a que se refiere el párrafo anterior, se estimarán como meros actos de ejecución de este contrato para una mejor distribución de la primera materia y una más completa utilización de la capacidad de mouturación de las fábricas, sin que ello suponga modificación del precio de la raíz.

No se permitirá cierres temporales de recepción que no hayan sido previstos en el calendario, salvo por avería en las fábricas, certificada por la Jefatura de Industria correspondiente, o por causa de fuerza mayor derivada de circunstancias climatológicas adversas admitida como tal por cultivadores y fabricantes. El comienzo y término de estas suspensiones temporales serán autorizados por los Presidentes de las Juntas Sindicales, oídos los Grupos Remolacheros correspondientes, y se anunciarán con tres días de antelación por lo menos mediante bandos y anuncios en las básculas, que serán ulteriormente ratificados por la Junta Sindical.

3.8. Para mejor proyección y ejecución de los programas de recepción se constituirá en el seno de la Junta Sindical una Comisión Mixta de Recepción por cada fábrica azucarera, integrada por dos representantes agrícolas designados por el Grupo o los Grupos Sindicales Provinciales Remolacheros afectados y dos representantes industriales nombrados por la Sociedad azucarera interesada. Esta Comisión Mixta de Recepción informará a la Junta sobre la preparación, desarrollo e incidencias de la recepción coadyuvando al mejor cumplimiento de los cometidos de la Junta.

Las Comisiones Mixtas de Recepción tendrán además las atribuciones siguientes concretadas a las básculas de fábrica:

- a) Dirimir las cuestiones de turnos en las colas de recepción.
- b) Resolver, en caso de inexistencia de rupro o avería del mismo, la procedencia de utilizar la basculilla para los descuentos.
- c) Resolver si procede o no la admisión de remolacha en que se presente la duda de no reunir las condiciones que se especifiquen en el contrato oficial.
- d) Ratificar con su conformidad los partes diarios de entrada de remolacha.
- e) Decidirá en casos singulares (como averías en las instalaciones de descarga automática) los vehículos que deban descargarse a mano.
- f) Aquellas otras que se citan en el presente contrato y las que le sean encomendadas por la Junta Sindical de que dependa.

Contra los acuerdos de la Comisión Mixta de Recepción se puede apelar ante el Presidente de la Junta Sindical. Del acuerdo del Presidente se puede solicitar ratificación por la Junta Sindical en la primera reunión que se promueva, la cual podrá ratificar o rectificar la resolución adoptada.

3.9. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representante en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción serán resueltas por la Comisión Mixta o, en su defecto, se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores, Grupos o Cooperativas y la Sociedad. Si no hubiera acuerdo se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

3.10. El precio de la remolacha a que se refiere la estipulación 8.1 del contrato se entienda por tonelada de raíz presentada indistintamente a voluntad del cultivador, con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores o mondada «a punta de lapicero».

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas, la que presente exceso de humedad, la que no esté en buen estado de conservación ni la que haya sufrido ataque de plagas si el agricultor no suprime las partes alteradas.

IV. *Recepción en básculas de campo*

4.1. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción. El tonelaje mínimo para que se mantenga abierta una báscula será de 18.000 a 24.000 toneladas/campaña, según zonas.

El tonelaje a recibir en cada báscula, dentro de los límites citados, será acordado por el Presidente de la Junta Sindical, oídos los sectores agrícola e industrial. Las excepciones a esta norma deberán ser autorizadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, a propuesta y previo informe de la Junta Sindical correspondiente.

4.2. Las Sociedades cuidarán de que tanto el camino de entrada a báscula como la playa para depositar la remolacha tengan un conveniente afirmado del piso, con objeto de facilitar la rodadura de los vehículos, debiendo tener estas playas capacidad proporcionada a la remolacha a recibir.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del ticket, que se entregará al cultivador al terminar la operación de cada pesada, estimada en los kilos que acuse.

Se recibirán pesos brutos en báscula de entrada siete horas y media al día como mínimo, independientemente del tiempo aplicado en la descarga y tara, distribuyéndose el horario mediante acuerdo entre la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical, sin que este horario pueda modificar los cupos de recepción acordados al comienzo de la campaña.

4.3. El conductor viene obligado a quitar del vehículo antes del peso todos los efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del vehículo, en los vagones o camiones preparados al efecto, y si no los hubiera, dentro de la playa o báscula, en el sitio que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en el vehículo de transporte hasta después de pesado éste para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los vehículos que no lleven el fondo bien cerrado y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra ante de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

4.4. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en el Grupo Remolachero, en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca o en cualquier otra persona natural o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, no acusándose los pesos reales, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error. En caso contrario estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse a la Comisión Mixta de Recepción y en todo caso a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

4.5. El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha, teniendo derecho las fábricas cuando lleve más del 18 por 100 de tierra a no recibir la remolacha hasta que se presente en debidas condiciones.

La toma de muestras para determinar el descuento por tierra se hará por medio de horcas, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos. El descuento se establecerá sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

4.6. El cierre definitivo de cada báscula será anunciado por la Junta Sindical por lo menos con diez días hábiles de anticipación, teniendo en cuenta el informe de la Comisión Mixta de Recepción correspondiente y de la Dirección Técnica de la fábrica. Durante dichos días deberá estar abierta la báscula para recibir remolacha sin limitación por cupos en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la báscula de fábrica mientras hubiera remolacha en los silos.

4.7. Los Grupos Remolacheros podrán establecer por refractometría u otro procedimiento que estimen conveniente «índices de calidad» de las remolachas entregadas en báscula de campo, con el fin de que los datos obtenidos puedan servir si lo consideran oportuno para prorratear entre los cultivadores el importe global de la remolacha entregada en cada báscula.

V. *Recepción en báscula de fábrica*

5.1. La toma de muestras de la remolacha entregada en báscula de fábrica se realizará en el momento de la entrada del vehículo e inmediatamente después de ser pesado el mismo. La muestra se tomará al azar en la carga del vehículo con sonda u otro medio mecánico equivalente, de forma que resulte representativa de la calidad media de la raíz. Si la fábrica no dispone de equipo mecanizado de toma de muestras o si el rupo o el medio mecánico de que se trate estuviese averiado se procederá a la toma de muestras conforme se establece en las estipulaciones 4.3 y 4.5.

En las básculas de fábrica con equipo mecanizado de toma de muestras no se admitirán entregas de remolacha transportada en vehículos de tracción animal. Estas entregas deberán llevarse a cabo en la báscula de campo más próxima dentro de la zona de abastecimiento de la fábrica de que se trate.

Cuando la toma de muestras se practique por el sistema de rupo, sonda u otro procedimiento mecánico que tome la correspondiente tierra del fondo del vehículo se admitirán raíces con hasta el 22 por 100 de tierra. En este caso para verificar la tara del vehículo deberá ser previamente limpiado de toda tierra que quede en el mismo.

5.2. Cada muestra estará constituida por un mínimo de 30 kilogramos de raíz y se depositará en envases adecuados (metálicos, de plástico, de lona impermeabilizada, etc.) para que no pueda perderse ninguna porción de ella.

A cada muestra se acompañará de un número que permita identificarla sin lugar a dudas en todo el proceso y análisis.

Se obtendrá una muestra en los vehículos que contengan hasta 6.000 kilogramos inclusive; en los que contengan de 6.001 a 12.000 kilogramos se obtendrán dos muestras, siendo potestativo de cualquiera de las dos partes obtener una tercera muestra en los vehículos que transporten más de 12.000 kilogramos. En los casos en que proceda obtener más de una muestra éstas se tomarán en puntos distintos del vehículo.

Los envases que contengan las muestras serán pesados en báscula automática impresora. De la cifra obtenida en esta báscula se deducirá la tara del envase para obtener el peso bruto de la muestra.

5.3. El conjunto de la muestra (raíces e impurezas) se verterá sobre una lavadora mecánica automática con agua a presión suficiente hasta dejarla exenta de la tierra adherida. La muestra limpia, escurrida, oreada, libre de cuerpos extraños y presentada de acuerdo con lo establecido en la estipulación 3.10 será transportada a otra báscula análoga a la del peso bruto, donde quedará impreso en el ticket correspondiente el peso neto de la muestra.

La muestra no será objeto de preparación en el laboratorio, evitándose en cualquier caso la utilización de guillotinas o aparatos mecánicos o de mano similares.

Una vez obtenido el peso neto de la muestra se determinará proporcionalmente el peso neto de la total remolacha entregada por cada vehículo.

5.4. Los agricultores descargarán la remolacha utilizando las instalaciones de descarga mecánica o en su defecto como se indica en la estipulación 4.3.

VI. *Determinación de la riqueza en fábricas con equipo mecanizado de toma de muestras y análisis*

6.1. La totalidad de la muestra neta tomada de cada vehículo se utilizará para obtener la raspadura que debe ser objeto de análisis sacarimétrico.

Para la obtención de esta raspadura y análisis de la muestra se seguirán las normas que tenga autorizadas o autorice el Ministerio de Agricultura. No obstante, los Grupos Remolacheros y las azucareras podrán establecer de común acuerdo normas de análisis distintas de la oficialmente autorizada, debiendo en este caso comunicarlas a la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Las discrepancias que respecto del funcionamiento de los equipos pudieran presentarse serán resueltas por la Comisión Mixta de Recepción o en su caso por la Junta Sindical Regio-

nal, realizando la comprobación y el arbitraje la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté la fábrica azucarera.

6.2. A efectos de determinación de la riqueza sacárica de las raíces entregadas en báscula de campo se considerará la totalidad de la remolacha recibida en ellas como si fuera de un solo cultivador.

A la llegada a fábrica de los vehículos procedentes de las básculas de campo se efectuará el análisis de la remolacha como si se tratara de un cultivador individual, con intervención de un representante del Grupo Remolachero.

6.3. Para cada báscula de campo y campaña se establecerá el precio de la tonelada de remolacha con arreglo a la siguiente fórmula:

$$p = P_{1b} \times V_{(r, f. - 0,25)}$$

siendo:

p = precio.

P_{1b} = peso líquido de la total remolacha recibida en la báscula de campo de que se trate.

$V_{(r, f. - 0,25)}$ = precio de la remolacha correspondiente a la media aritmética de la riqueza polarimétrica de las raíces transportadas en todos los vehículos que procedentes de la báscula de campo de que se trate entren en fábrica, disminuida en 0,25.

6.4. En el caso de que el transporte de las raíces entregadas en báscula de campo se realice en plazo superior a doce días se considerará a efectos de riqueza, y por consiguiente de precio, que la pérdida en sacarosa debida a la demora es de media décima por día (0,05 por 100) que exceda del plazo indicado, a cargo de las fábricas.

6.5. Si los Grupos Remolacheros hubiesen realizado determinaciones de «índices de calidad» por refractometría u otro procedimiento y comunicado los resultados obtenidos a las azucareras, éstas deberán distribuir el importe total correspondiente a cada báscula entre los agricultores en función del tonelaje entregado por cada uno y el índice de calidad obtenido por sus raíces.

VII. Determinación de la riqueza en fábricas que no dispongan de equipo mecanizado de toma de muestras y análisis

7.1. En las fábricas azucareras que al comienzo de la recepción en la campaña 1968-69 no dispongan de equipo mecanizado de toma de muestras y análisis de remolacha la determinación del precio de la remolacha entregada se efectuará considerando la efectiva riqueza obtenida en la campaña calculada a base de incrementar el rendimiento industrial efectivo de cada fábrica en 3,35 por 100.

El valor total en pesetas que resulte para esta riqueza efectiva por aplicación de la escala de precios que para la campaña autorice el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 264/1968 se distribuirá entre los cultivadores correspondientes proporcionalmente al tonelaje entregado por cada uno y a los precios diferenciales que para las distintas comarcas de producción tenga establecidos o establezca el Ministerio de Agricultura.

7.2. Los cultivadores podrán comprobar el rendimiento industrial efectivo de cada fábrica por revisión de las entradas de remolacha, sacarosa contenida en las melazas y azúcar total obtenido. La sacarosa en melazas que sobrepase el 2,4 por 100 será incrementada al rendimiento industrial obtenido.

VIII. Precio de las raíces

8.1. La Sociedad pagará la remolacha según su riqueza polarimétrica al precio correspondiente establecido en cada campaña en la disposición oficial correspondiente. Este precio se entiende siempre para remolacha puesta en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado por autorización definitiva de cierre en los últimos cinco años, como mínimo.

No obstante, la apertura de nuevas fábricas no modificará las condiciones contractuales anteriormente existentes respecto a las demás fábricas de la zona.

8.2. La prima de 80 pesetas por tonelada establecida en el artículo 3.º del Decreto 264/1968 será de aplicación exclusivamente para la remolacha que se entregue en báscula de fábrica contratante, aunque ésta no sea la fábrica más próxima.

8.3. La Junta Sindical de cada zona, con intervención de las Direcciones Técnicas de las fábricas y de los Grupos Remolacheros, tras reunir cuanta información les sea posible sobre precios reales de transporte en cada comarca, tratará de promover acuerdo entre las partes o, en su defecto, resolverá sobre la cuantía de las deducciones que las azucareras podrán

practicar a los agricultores por el transporte de la remolacha desde cada báscula de recepción a la fábrica más próxima. En todo caso los agricultores conocerán antes de iniciar sus entregas la cuantía de la deducción que les será practicada por este concepto.

En cualquier caso el transporte de las raíces podrá efectuarse por los agricultores cuando éstos decidan hacer uso de la opción que les concede la estipulación 3.6 de este contrato.

8.4. El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las azucareras harán entregas a cuenta de 1.145 pesetas por tonelada métrica, con deducción de los portes, por las fracciones liquidables de la remolacha recibida en básculas de campo y en fábricas que no dispongan de laboratorio.

Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

En los pagos que realice la Sociedad después de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable tendrán derecho los agricultores a reclamar de la Sociedad una bonificación del 0,50 por 100 por cada mes de retraso en el pago.

8.5. Para la determinación del precio cuando la remolacha sea objeto de trasvase se tendrán en cuenta las siguientes normas:

8.5.1. Trásvase de remolacha contratada por fábrica con equipo de pago por riqueza a otra que también disponga de equipo.—La determinación de riqueza mediante análisis polarimétrico se efectuará en la azucarera receptora de la remolacha como si se tratara de raíces procedentes de básculas propias.

8.5.2. Trásvase de remolacha contratada por fábrica con equipo de pago por riqueza a otra que no disponga de equipo.—El precio para las básculas que se estén destinando a trásvases deberá ser el resultante para una «báscula piloto» elegida de común acuerdo entre los industriales y agricultores de las básculas que sean objeto de trásvase, con la debida intervención y asesoramiento de los Grupos Provinciales Remolacheros correspondientes y del señor Presidente de la Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera. El precio de la remolacha entregada en la báscula piloto será determinado mediante análisis polarimétricos realizados en el laboratorio de la fábrica contratante.

En este caso la fábrica receptora del trásvase para calcular su rendimiento deducirá de la sacarosa producida la correspondiente a la remolacha trásvasada. Para ello de la riqueza que haya servido de base para calcular el precio correspondiente a la báscula piloto se deducirá 3,35. La cifra así obtenida se multiplicará por el peso líquido de la remolacha en las básculas de trásvase.

8.5.3. Trásvase de remolacha contratada por fábrica sin equipo a fábrica con equipo.—El precio de la remolacha trásvasada será el que corresponda con arreglo al rendimiento de la fábrica contratante cedente, como si dicha remolacha se hubiera mouturado en dicha fábrica.

8.5.4. Trásvase de remolacha contratada con fábrica sin equipo a otra que tampoco disponga de equipo de pago por riqueza.—Las raíces se abonarán en función de la riqueza efectiva obtenida en la fábrica contratante. Para calcular el rendimiento de la fábrica receptora del trásvase se deducirá la sacarosa correspondiente a las toneladas trásvasadas y al rendimiento de la fábrica contratante.

IX. Otras obligaciones contractuales

9.1. La Sociedad, en la liquidación de la remolacha entregada por los agricultores, descontará el importe del «canon de utilización» de las descargas mecánicas y de los equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de las raíces.

Estos cánones por tonelada entregada se autorizarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura a propuesta de los representantes agrícola e industrial en la Comisión Mixta encargada del estudio del pago por riqueza de la remolacha azucarera y previo informe del Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, y será igual para todas las fábricas que dispongan de los elementos citados.

9.2. Los cultivadores tendrán derecho a recibir de la fábrica contratante hasta 25 kilos de pulpa seca o el equivalente en pulpa fresca prensada si la fábrica dispone de la instalación adecuada por cada tonelada de remolacha entregada, que será facturada por las fábricas al precio que para cada clase determine el Ministerio de Agricultura.

Los agricultores que no vayan a hacer uso en todo o en parte de su derecho a reserva de pulpa seca o fresca prensada deberán comunicarlo a las fábricas en el momento de hacer su primera entrega de remolacha o con anterioridad, y a más

tardar al formalizar su primera liquidación, debiendo entregar la pulpa la fábrica y terminar el agricultor de retirarla en el plazo máximo de veintitrés días siguientes a su última entrega de remolacha. La liquidación y cobro por las fábricas del importe de la pulpa retirada por el agricultor se realizará conjuntamente con la liquidación y pago de la remolacha entregada.

9.3. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada por otra fábrica se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamación y acciones judiciales de cualquier orden.

En cuanto a las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos o que se establezcan sobre la remolacha, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

9.4. Las fábricas al efectuar el pago de la remolacha descontarán a los agricultores la cuota social que los Grupos Remolacheros estén autorizados a recaudar, que les será comunicada por el Presidente del Grupo Nacional. Descontarán además dos pesetas por tonelada de remolacha entregada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 490/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

En los documentos en que las fábricas practiquen las liquidaciones a los agricultores por la remolacha recibida, en el ejemplar que entreguen a éstos se deberá hacer constar que «de acuerdo con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 contra las liquidaciones de la exacción por arbitrajes agrícolas (Decreto 490/1960) que motiva este pago, del que queda notificado, puede interponer recurso dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial».

9.5. Las fábricas contratantes deberán recibir en su balsa de campo o de fábrica la remolacha que contrataron cada una de ellas, si bien podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones trans-

feridas, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la zona.

La fábrica concesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al ritmo que la recibida de sus propios cultivadores.

9.6. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato siempre que estas obligaciones queden debidamente garantizadas a juicio de la Sociedad.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

9.7. Las fábricas azucareras no podrán rechazar la contratación colectiva de remolacha azucarera que sea solicitada por los Grupos Remolacheros Provinciales o Locales y Cooperativas Agrícolas en nombre de los agricultores que a estos efectos se agrupen, figurando el Grupo Remolachero o la Cooperativa en el contrato suscrito como vendedor, así como en cuantas estipulaciones del presente contrato se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

En los contratos suscritos colectivamente figurará una relación de los cultivadores agrupados, con indicación del nombre y apellidos, finca o fincas en que ha de realizarse el cultivo de la remolacha, superficie de siembra y cosecha contratada por cada uno.

Las Entidades representativas de los agricultores que suscriban contrato con las fábricas en nombre de todos sus asociados o de un grupo de éstos vienen obligadas a facilitar a las azucareras garantía suficiente, a juicio de éstas, para la obtención de anticipos de semillas, fertilizantes, metálico, etc. Las Sociedades fundamentarán, en su caso, ante la Junta Sindical correspondiente la negativa a otorgarlos.

9.8. Los contratos oficiales, sean colectivos o individuales deberán extenderse y firmarse por las partes contratantes por cuadruplicado. El tercer ejemplar se remitirá a la Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera y el cuarto al Grupo Provincial Remolachero Azucarero correspondiente.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 616/1968, de 2 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Información y Turismo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Asuntos Exteriores.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella y Maíz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de marzo de 1968 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en Juzgados Municipales vacantes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de marzo actual,

Este Ministerio, en aplicación de lo prevenido en el artícu-

lo 32 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962, según establece el artículo primero de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Municipales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don José Luis Rodrigo Gálvez.—Destino actual: Mieres. Juzgado para el que se le nombra: Huesca.

Don Arturo Vidal Solá.—Destino actual: Reingresado. Juzgado para el que se le nombra: Manresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1968 por la que se nombra Abogado del Estado a don Fernando Bertrán y Mendizábal.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de 27 de febrero último se ha concedido la excedencia voluntaria a don José María Vilaseca y Marcet, Abogado del Estado, número de Registro de Personal A10HA164, y como consecuencia se produce una vacante en el Cuerpo de Abogados del Estado que procede sea cubierta nombrando para ella al primero de los señores que integran el Cuerpo de Aspirantes, don Fernando Bertrán y Mendizábal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943, modificado por Decreto de 11 de junio de 1948.